

**RESOLUCION DE LA CORTE IDH: CASO
BARRIOS ALTOS.**

Interpretación

25/09/2012

Escrito por : **Abogada Lesly Llatas Ramírez (*)**
academicos.abogados@gmail.com

CONTENIDO TEMATICO.-

- 1.- Aspectos Generales
- 2.- Interpretación del Fallo de la Corte IDH
- 3.- Reflexiones finales

1.- ASPECTOS GENERALES.-

El presente artículo de opinión y difusión tiene por objeto interpretar el contenido del fallo de la Corte IDH en fase de supervisión de sentencia del Caso Barrios Altos; sentencia de fondo dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 14 de marzo de 2001. Cabe recordar que, mediante resolución de la Corte IDH de fecha 22 de septiembre de 2005 sobre cumplimiento de sentencia del caso Barrios Altos Vs. Perú.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia pública con fecha 27 de agosto de 2012 en San José de Costa Rica. Esta audiencia fue convocada por el presidente del Tribunal en ejercicio Juez, Manuel Ventura Robles; siendo el propósito de la misma, en recibir del Estado peruano información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en el presente caso (*Barrios Altos Vs. Perú*) que se encuentran pendientes de acatamiento, y recibir las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante –CIDH.

Como ha sido de conocimiento público, a raíz de la intervención del ex procurador del Poder Judicial en dicha audiencia pública, trajo como consecuencia que el Estado peruano desempeñara un rol vergonzoso ante este órgano supranacional y se evidencie que en efecto no se había cumplido aún todos los términos de la sentencia de fondo sobre el caso Barrios Altos Vs. Perú.

La resolución de la Corte IDH de fecha 07 de setiembre de 2012, es una respuesta al Estado peruano, en mérito a las informaciones proporcionadas en dicha audiencia y sobre todo aspectos que es conveniente analizar con rigor y transparencia a efectos de no desnaturalizar las funciones de un importante órgano supranacional.

Denota en ésta resolución en particular, que la Corte IDH ha sido extremadamente cuidadosa en su pronunciamiento sobre todo al establecer las obligaciones contraídas por el Estado peruano frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y contundentemente al propio Estado peruano la utilización de sus mecanismos internos para poder remediar la situación ocasionada a colación de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema más conocida como la “*sentencia Villa Stein*”.

La interpretación de la presente resolución se ha elaborado bajo el formato de preguntas a efectos de que sea más accesible encontrar la respuestas y/o inquietudes del contenido de la propia resolución.

2.- INTERPRETACIÓN DEL FALLO DE LA CORTE IDH

¿Cuáles son las potestades y/o facultades de la Corte IDH para emitir fallos en fase de ejecución de sentencia?

De los propios considerandos de la resolución de la Corte IDH (página 03) se señala que “*es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones (...)* De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben

ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

Asimismo, la Corte IDH (página 24) señala que “en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento”

Veamos:

🇺🇸 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. *Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.*
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

Artículo 31. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. *Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.*
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

🇺🇸 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 24.- Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. *Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.*

Artículo 30.- Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. *Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.* Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, Considerando tercero.

mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

Nos encontramos en fase de ejecución de sentencia, por tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante la Corte IDH está plenamente facultada no solo para supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones sino que en mérito a ello expedir resoluciones que se estime pertinente hacer en salvaguarda de los compromisos adquiridos por los Estados frente al derecho internacional, como es el caso de Barrios Altos Vs Perú entre otros.

El tema controversial redundando en el aspecto que ¿sí la Corte IDH puede ordenar a un Estado la anulación de un fallo o sentencia?; en principio no, la Corte IDH no es una cuarta instancia que se avoca a la revisión de las sentencias emitidas por los Estados, en el entendido de que cada Estado tiene su propio derecho interno y mecanismos para revertir situaciones como es el caso en particular. Además, estaría transgrediendo el principio de no intervención en asuntos internos y la autonomía e independencia de los órganos y poderes del Estado, aspectos que la Organización de Estados Americano promueve en los Estados de la región, el respeto al Estado de Derecho y a la democracia. La Corte IDH no podría entonces ir en sentido contrario a este principio constitucional interamericano.

¿Cuáles son los considerandos en que se funda la resolución de la Corte IDH de fecha 07 de setiembre de 2012 respecto al cumplimiento de la sentencia de fondo Barrios Altos Vs. Perú?

De los considerandos de la propia resolución (páginas 3 y 4)

Obligaciones contraídas por los Estados frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

(..) 4.- La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². *Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado*³.

5.- Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. *Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos*⁴.

6.- En razón de la información presentada recientemente, el Tribunal estima pertinente referirse en la presente Resolución *únicamente a la medida de reparación referente a la obligación de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables* (punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001). En lo que respecta a las demás medidas pendientes de cumplimiento, la Corte queda a la espera de la información que, durante la audiencia, el Estado anunció que remitiría posteriormente, para oportunamente evaluar lo que corresponda al respecto.

Bien, la Corte IDH, ha sido enfática al establecer que, el contenido de ésta resolución es referida a establecer los alcances de la jurisprudencia y doctrina en las obligaciones de justicia y verdad. Ante una violación de derechos humanos como es el caso de Barrios Altos, la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la verdad, a saber quienes son los responsables, el por qué se cometieron tales crímenes, a identificar a las víctimas y a los responsables de los delitos, pero sobre todo la sanción que ha de imponerse de forma justa y ejemplar a quienes cometieron delitos ofensivos contra la humanidad.

Cuando la Corte IDH señala “*divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables*”, solo está haciendo un recordatorio de los puntos resolutivos que se señalaron en la sentencia de fondo del caso Barrios Altos Vs Perú 2001. Creo interpretar que, si la Corte IDH enfatiza este

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, Considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra* nota 4, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra* nota 3, Considerando cuarto.

aspecto es porque a la luz de la ejecutoria suprema de julio 2012, al Poder Judicial principalmente no le quedó claro los alcances del fallo de la Corte en el caso Barrios Altos, siendo uno de los puntos más controversiales desconocer que los hechos de Barrios Altos no fueron delitos de lesa humanidad.

¿Cuáles son las consideraciones de la Corte IDH frente a la obligación de investigar según el contenido de la resolución? Punto central de la resolución. (Páginas 11-22)

Fundamentos del 19-57 de la resolución: Ideas centrales.-

- ✚ En el presente caso, la Corte ha constatado que el Estado ha avanzado en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fondo emitida en el presente caso, principalmente a través de la investigación, juzgamiento y posterior condena del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori (*supra* Considerandos 14 y 15), lo cual es valorado positivamente por el Tribunal, tal como también lo hizo en el marco de la supervisión del caso *La Cantuta Vs. Perú*⁵. **(fundamento-19, en adelante F-19 y ss)**
- ✚ (..) la Corte nota que la Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012 emitida en el marco del juzgamiento de Vladimiro Montesinos Torres y de los integrantes del Grupo Colina que habrían estado involucrados en los hechos del presente caso **(se refiere a Barrios Altos)**, ha sido cuestionada en forma unánime por los representantes, por la Comisión y por la representación del Estado en el caso ante la Corte (*supra* Considerandos 9, 10 y 11), *en tanto dicha decisión sería incompatible con el deber de investigar ordenado como medida de reparación en la Sentencia de fondo. (f- 20)*
- ✚ Que los cuestionamientos centrales a dicha decisión, es decir de la ejecutoria suprema son los siguientes: **(F-21)**
 - a. haberse apartado del criterio de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Interamericana de calificar como delitos de lesa humanidad los crímenes cometidos por el Grupo Colina negando que la política de estado estaba dirigida contra la población civil y que las víctimas del caso tenían ese carácter;
 - b. el carácter contradictorio de la Sentencia de la Sala Penal Permanente con la Sentencia que condenó a Alberto Fujimori Fujimori en el caso Barrios Altos, en la cual se calificaron los hechos como delitos de lesa humanidad;
 - c. la falta de motivación de la resolución judicial de la Sala Penal Permanente, y
 - d. la reducción de las penas a los procesados sobre la base del supuesto menoscabo al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de que ya no estarían condenados por asociación ilícita. (..) los representantes cuestionaron también la alegada falta de imparcialidad respecto a uno de los Jueces Supremos que integró la Sala Penal Permanente, la cual se habría visto reflejada en el trámite y los resultados de la decisión, así como en la reducción de las penas.

Frente a ello, la Corte IDH responde que: (F- 22)

- ✚ Con ocasión del procedimiento sobre el fondo del presente caso, hace más de once años, el Estado efectuó un amplio reconocimiento de responsabilidad. En su Sentencia de fondo, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

⁵ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerando décimo.

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de auto amnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

(..)

47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. [Cita omitida]

49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (*supra* párr. 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

[...]

✚ (..) Considerando que la Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos; teniendo en cuenta, a su vez, que el Poder Ejecutivo, a través de una acción de amparo, ha iniciado medidas tendientes a subsanar posibles causas generadoras de impunidad, y a fin de

coadyuvar en el ejercicio que le compete al Poder Judicial de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, la Corte analizará los alegatos presentados por las partes en torno a la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente, a partir de los alcances de las Sentencias y Resoluciones emitidas en el presente caso. Además, la Corte estima pertinente recordar los deberes generales que surgen de su jurisprudencia constante sobre la obligación investigar y, en su caso, de levantar cualquier obstáculo que pueda conllevar a situaciones de impunidad. (F- 24)

Considerandos sobre el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos:

- ✚ En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención y determinen las responsabilidades de todos los autores y partícipes, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁶, *pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido*⁷. *La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones a los derechos humanos*⁸. (F-25)
- ✚ Dada su importancia, la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, *sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos*. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de graves violaciones a los derechos humanos⁹, como por ejemplo aquellas ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado¹⁰ o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población¹¹. (f- 26)
- ✚ En aplicación del artículo 68.1 de la Convención Americana y del principio *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure a las disposiciones de un tratado el *efecto útil* correspondiente en el plano del derecho interno de los Estados Partes¹², *lo resuelto en las Sentencias del Tribunal emitidas en el presente caso supone generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema*

⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 156, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 76.

⁷Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, supra* nota 13, párr. 81, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 75.

⁸Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando noveno.

⁹Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 127.

¹⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82, y *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 16, párr. 115.

¹¹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 42.

¹² Cfr. *Cantoral Benavides Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando decimoséptimo, y *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando trigésimo segundo.

de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias, imparciales y efectivas¹³, en casos como el presente. (f-27)

- ✚ Dicho principio impone la remoción de todo obstáculo que impida la investigación y juzgamiento de los hechos y, en su caso, la sanción de todos los responsables de las violaciones declaradas así como la búsqueda de la verdad.

En efecto, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido la sentencia¹⁴. *Bajo esta consideración subyace la idea de que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las graves violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia¹⁵. (f- 28)*

- ✚ *Cabe resaltar que la impunidad¹⁶ puede ser propiciada o tolerada por el Estado, al sustraer a los responsables de la acción de la justicia o denegarse justicia a las víctimas.* En este sentido, la Corte considera de similar gravedad tanto la impunidad garantizada a través de la adopción de leyes de amnistía, como fue declarado en la Sentencia de fondo del presente caso, como la impunidad originada en la falta de voluntad del Poder Judicial de cumplir a cabalidad con la obligación de investigar, juzgar y sancionar. *Tal falta de voluntad judicial debe ser analizada en cada caso concreto y valorada de acuerdo a criterios objetivos, que lleven al convencimiento que la acción o inacción de las autoridades busca sustraer a los responsables de la acción de la justicia o configurar un cuadro de denegación de justicia. (f-29)*

- ✚ La Corte resalta que el Tribunal Constitucional del Perú en decisiones adoptadas en el marco del presente caso, señaló reiteradamente que: **(f- 30)**

[...] la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos declarados en la Sentencia de la Corte Interamericana [...] no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiesen aplicado las leyes de amnistía [...], tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos, sino también **toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal [...]**¹⁷.

¹³Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 110, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 117.

¹⁴Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* nota 20, párr. 176, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 191.

¹⁵Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo primero, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 153.

¹⁶ La impunidad ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra* nota 15, párr. 173, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra* nota 16, nota al pie 193.

¹⁷ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2005 (Exp. N.º 4587-2004-AA/TC Lima, Santiago Martín Rivas), fundamento 63, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.html>; Sentencia de 5 de noviembre de 2007 (Exp. N.º 03938-2007-PA/TC Lima, Julio Rolando Salazar Monroe), fundamento 32, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03938-2007-AA.html>; y Sentencia de 9 de enero de 2008 (Exp. N.º 04441-2007-PA/TC Lima, Nicolás De Bari Hermoza Ríos), fundamento 9, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04441-2007-AA%20Resolucion.html>.

Sobre la calificación de los hechos y la posible afectación al derecho a la verdad

- ✚ La Corte recuerda que no le corresponde determinar responsabilidades individuales¹⁸, cuya definición compete a los tribunales penales internos o internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y determinar, si en la etapa de supervisión de cumplimiento de las Sentencias emitidas, las medidas adoptadas por el Estado son compatibles con las reparaciones ordenadas. **(F- 32)**

- ✚ Los actos caracterizados por la jurisdicción interna como delitos de lesa humanidad se encuentran entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y, por lo tanto, necesariamente deben ser investigados, enjuiciados y, en su caso, sancionados. Al evaluar la posible adecuación típica de una conducta a un crimen de esta naturaleza las autoridades internas deben tener en cuenta la definición de los elementos del tipo que surgen de las normas internacionales tanto consuetudinarias como convencionales, y de la jurisprudencia internacional, ofreciendo una motivación suficiente. **(F- 33)**

- ✚ La correcta caracterización a la luz del derecho internacional involucra también la aplicación de consecuencias jurídicas específicas que entrañan, entre otros, que sean inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas¹⁹. **(F-34)**

- ✚ La calificación que debería corresponder a los hechos del presente caso, la Corte estima oportuno para facilitar el ejercicio del control de convencionalidad recordar lo establecido en las Sentencias que ha conocido sobre los hechos perpetrados por el Grupo Colina, así como rescatar lo realizado por el Estado en el marco de la obligación de investigar ordenada por el Tribunal hace más de diez años, respecto de los cuales lo resuelto en la mencionada Ejecutoria Suprema entraría en contradicción. **(F- 35)**

- ✚ La Corte recuerda que, durante el procedimiento de fondo del presente caso, la Comisión IDH efectuó en su escrito de demanda una exposición de los hechos que constituyeron el origen de la causa. Señaló, entre otros, que “aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. [...] Los individuos [...] obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro [...]”²⁰. Al respecto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional “en el caso materia del presente proceso”²¹. **(F- 36)**

¹⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 20, párr. 134, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 93.

¹⁹ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 207, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, Considerando vigésimo noveno.

²⁰ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 2 letra a).

²¹ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 31 y 39.

- ✚ Durante el procedimiento de fondo, reparaciones y costas del caso *La Cantuta Vs. Perú, el Estado reconoció que “[e]l Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas”*²². (F- 37)

- ✚ En forma concordante, ha sostenido este Tribunal, *los hechos perpetrados por el Grupo Colina “se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces”*²³ y *en un contexto generalizado de impunidad que favorecía la comisión de graves violaciones a los derechos humanos*²⁴. (F- 38)

- ✚ De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “[e]l denominado ‘Grupo Colina’, compuesto por miembros del Ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos [...]. En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas”²⁵. *La Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó, además, que “en ciertos lugares y momentos del conflicto la actuación de miembros de las Fuerzas Armadas no solo involucró algunos excesos individuales de oficiales o personal de tropa, sino también prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones de los derechos humanos, que constituyen crímenes de lesa humanidad así como trasgresiones de normas del Derecho Internacional Humanitario”*²⁶. (F- 39)

- ✚ El Tribunal Constitucional del Perú, en diversos recursos presentados por las personas involucradas en los hechos del presente caso, sostuvo: (F- 40)

Los hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de éstos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional²⁷.

²²Caso *La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 16, párrs. 40.g) y 80.18. Ver también, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 60.9, y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 54.1 y 54.6.

²³ *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 16, párr. 81. Ver también, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, supra nota 29, párr. 60.1, y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 29, párr. 54.6.

²⁴ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 16, párr. 239, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193.

²⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Sección Cuarta, 1.3. “Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del Estado”, pág. 154, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>.

²⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Lima: CVR, 2003, Tomo VIII, Tercera Parte, “Conclusiones Generales”, párr. 55, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>.

²⁷ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2005 (Exp. N.º 2798-04-HC/TC Lima, Gabriel Orlando Vera Navarrete), fundamento 5, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02798-2004-HC.html>, y Sentencia de 12 de agosto de 2005 (Exp. N.º 04677-2005-PHC/TC Lima, Juan Nolberto Rivero Lazo), fundamentos 7 y 8, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04677-2005-HC.html>.

✚ En la Sentencia dictada en el proceso penal seguido contra Alberto Fujimori Fujimori, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia concluyó que²⁸: (F-41)

711° Las disposiciones indicadas [...] bajo el ámbito esencial del Estatuto de Núremberg, en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuraron antes de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, son plenamente aplicables para la labor de subsunción. [...] Podrá decirse, entonces, que se trata de delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad, y que por ello permite la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Internacional Penal.

[...]

714° [...] En coherencia con todo ello se ha caracterizado al asesinato, como delito contra la humanidad, precisando que él es consecuencia o expresión de una agresión sistemática, proveniente del Estado o de sus órganos de poder, la cual es promovida o avalada por políticas y directivas oficiales o cuasi oficiales, y que recae sobre la población civil en una coyuntura de conflicto bélico o social. No hay obstáculo, asimismo, para incorporar a estas consideraciones las lesiones graves, no sólo porque en el caso Barrios Altos formaron parte de un mismo ataque que apuntaba a aniquilar a presuntos terroristas, sino porque el resultado era coherente con ese objetivo o misión.

[...]

717° [...] a partir de lo expuesto resulta evidente que los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos -efectivos de inteligencia militar- que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil. Esta conclusión es absolutamente compatible con lo establecido en la Parte II de esta Sentencia. Esta probado que fue una decisión de Estado ordenada o aprobada por el Jefe de Estado, que se ejecutó por los organismos de inteligencia militar -Destacamento Especial de Inteligencia Colina y DINTE- dirigidos finalmente por el SIN, y que contó con todo el apoyo oficial concebible, cuyo objetivo final fue la desaparición forzada y/o ejecución arbitraria o extrajudicial de presuntos subversivos, de los que dos hechos significativos -que no los únicos- fueron precisamente Barrios Altos y La Cantuta.

Con ello no se hace sino coincidir, a partir del cúmulo de pruebas ya analizadas, con las decisiones de la CIDH y el Tribunal Constitucional que, igualmente, calificaron estos actos de crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal [citando SCIDH La Cantuta v. Perú, del veintinueve de noviembre de dos mil seis, párrafo 225. SSTC Vera Navarrete del nueve de diciembre de dos mil cuatro, párrafo 25 (número 2798-2004He/ Te); y, Martín Rivas del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, párrafo 81 (número 4587-2004-AA/TC)].

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial, Exp. N° A.V. 19-2001, Sentencia de 7 de abril de 2009 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folio 2707).

- ✚ La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la caracterización hecha en primera instancia de los actos ejecutados, por autoría mediata, por el imputado Fujimori Fujimori como configurativos del delito de lesa humanidad y, asimismo, que dicha determinación tiene efecto declarativo, siendo que las consecuencias jurídicas que a dicha categoría de delitos se atribuye resultan vinculantes²⁹. (F- 42)
- ✚ La Sentencia de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a Vladimiro Montesinos Torres y los miembros del Grupo Colina confirmó el carácter de delitos de lesa humanidad de los hechos materia de juicio, al observar “una constante en cuanto a la concepción de la naturaleza de los hechos conocidos en distintos ámbitos (de responsabilidad internacional del Estado peruano, de vigencia de los derechos fundamentales, de determinación y declaración de responsabilidades penales individuales); esta constante es la de que se trata de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad”³⁰. (F-43)
- ✚ En cuanto a los fundamentos de la Ejecutoria Suprema, dictada en contra de la Sentencia referida anteriormente, respecto a que los delitos atribuidos a los acusados no configurarían crímenes de lesa humanidad, este Tribunal observa que han sido controvertidos dos puntos principales de la argumentación: (F- 44)
 - i. la afirmación respecto a que la “política del Estado no era contra la población civil, sino dirigida contra los mandos y delincuentes terroristas, que [...] no forma[ban] parte de la población civil”, por lo que los delitos atribuidos a los procesados vulneraron los derechos humanos de los agraviados, pero “no configuran el crimen de lesa humanidad”³¹, y
 - ii. el reconocimiento que si bien en el caso Barrios Altos hubo un exceso al haber dado muerte a un niño en circunstancias en que los integrantes del Destacamento Colina disparaban a los agraviados, no habría sido la finalidad de dicho grupo dar muerte a dicho niño ni se encontraba dentro de la política de Estado³².
- ✚ Al respecto, la Corte nota que los hechos de Barrios Altos y La Cantuta, ambos atribuidos al Grupo Colina, demuestran que las acciones de dicho destacamento no sólo estaban dirigidas contra “*los mandos y delincuentes terroristas, que no formaban parte de la población civil*”, como afirma la Sala Penal Permanente, sino que abarcaban también “*presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas*” (*supra* Considerando 39), lo cual derivó en “la afect[ación] a un número importante de personas indefensas de la población civil”, “en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos”. (*supra* Considerando 41). *Por lo tanto, de las sentencias internas (supra Considerandos 14, 15 y 16) se desprende que las circunstancias que rodearon los hechos de Barrios Altos revelan que el ataque fue dirigido de manera indiscriminada contra miembros de la población civil, tal como se entiende esta noción en el derecho internacional.* (f- 45)
- ✚ En su reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el marco del procedimiento de fondo del presente caso, el Estado no controvirtió los hechos expuestos por la Comisión Interamericana ni negó en ese entonces la condición de población civil a las víctimas del presente caso. Negar ahora tal condición tergiversaría el marco fáctico de los hechos dispuesto por la Corte y

²⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Primera Sala Penal Transitoria, Exp. N° 19-2001-09-A.V., Sentencia de 30 de diciembre de 2009 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 1882 y 1885).

³⁰ Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, Exp. 28-2001, Sentencia de 1 de octubre de 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IX, folio 3703).

³¹ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, R.N. N° 4104-2010 Lima, Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folios 4943 a 4944).

³² Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, R.N. N° 4104-2010 Lima, Ejecutoria Suprema de 20 de julio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folio 4944).

arrojaría dudas sobre la verdad de lo sucedido, en desmedro de lo ordenado en la Sentencia de fondo del presente caso. (f- 46)

✚ La ausencia de una verdad judicial unificada, que muestre un relato consistente y coherente sobre lo sucedido en el presente caso y las circunstancias en que se cometieron las violaciones, resulta insatisfactoria en términos de lo resuelto en la Sentencia de este Tribunal, que requiere que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones a los derechos humanos³³, a fin de evitar que se repitan en el futuro. (f- 47)

✚ En consecuencia, para la Corte lo decidido en la Ejecutoria Suprema entra en contradicción con lo resuelto anteriormente por la misma Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de otro de los involucrados en los hechos del presente caso, así como con otras decisiones nacionales, en cuanto a la calificación de los actos como crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional, de modo tal que las diferentes y contradictorias caracterizaciones de los graves hechos perpetrados por el Grupo Colina conlleva indudablemente un impacto sobre tres aspectos principales relacionados con la investigación de los hechos: (f- 48).

- A) por un lado, la connotación y el nivel de reproche más elevado que le asigna el derecho internacional a conductas de tal naturaleza;
- B) las consecuencias jurídicas que se derivan de tal caracterización y,
- C) el derecho a la verdad como derecho de las víctimas pero también de la sociedad en su conjunto.

En el presente caso, resulta innegable que los hechos perpetrados por el Grupo Colina no responden a “delitos comunes” o meras vulneraciones “a los derechos humanos”, sino que están dentro de aquellas violaciones más graves que atentan contra la consciencia universal

Sobre las garantías necesarias para posibilitar una investigación y juzgamiento efectivos.-

✚ El debido proceso impone ciertos lineamientos que implican, en primer lugar, que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios³⁴. *Al respecto, la Corte recuerda que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, dichos principios tienen un contenido jurídico propio. Los alegatos presentados por los representantes en este caso se refieren específicamente a la falta de respeto y garantía del principio de imparcialidad.* (F-49)

✚ Ante esta Corte, los representantes expresaron que su temor de parcialidad respecto de uno de los integrantes que decidió la Ejecutoria Suprema se basaba en las siguientes consideraciones: (F-50)

- i) en las declaraciones del Magistrado Supremo (se estaría refiriendo al Sr. Villa Stein)³⁵ previas a conocer el proceso penal que indicaban su evidente simpatía a favor de los sentenciados y su versión contra organizaciones que representan a las víctimas;
- ii) en la conducta asumida a favor de los condenados durante el desarrollo de la audiencia de vista de la causa fijada para escuchar a las partes antes de resolver de nulidad de la Sentencia condenatoria;

³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra nota 20, párr. 181, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, supra nota 16, párr. 170.

³⁴ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 31, párr. 125.

³⁵ La referencia es nuestra.

- iii) en que habría afirmado falsamente a la opinión pública, a través de diversas entrevistas por medios de prensa, que el argumento de la Sentencia, en cuanto a que los crímenes perpetrados por el Grupo Colina *no calificaban como de lesa humanidad porque no atacaron población civil, era respaldado en forma unánime por todos Magistrados integrantes de la Sala, situación que motivó que tres Magistrados Supremos que integraban dicha Sala expidieran una resolución aclaratoria que en la práctica lo desmentía, y*
 - iv) en que el Magistrado Supremo tendría vínculos con la defensa de uno de los procesados, por una relación laboral entre su hijo y el estudio de abogados (*supra* nota al pie 9).
- ✚ La Corte observa que en el proceso interno, previo a la emisión de la referida Ejecutoria, la recusación presentada por una de las partes civiles fue declarada improcedente por un aspecto formal³⁶ y, otra presentada en término, también fue declarada improcedente debido a que *“las opiniones vertidas por el señor Juez Supremo Villa Stein no constituyen adelanto de opinión respecto del proceso penal visto, como tampoco se advierte falta de imparcialidad; toda vez que, en el presente caso se resolverá de conformidad con lo establecido en la norma procesal [...]”*³⁷.
(F- 51)
 - ✚ La Corte recuerda que la recusación, como forma de garantizar la imparcialidad, *otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado*³⁸. (F- 52)
 - ✚ Aún cuando podría evidenciarse un temor fundado de parcialidad en lo expresado por los representantes ante esta Corte, *corresponde a los tribunales internos en su caso subsanar eventuales afectaciones al principio de imparcialidad, en aras de asegurar que el juez que interviene en el proceso se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*³⁹. (F-54)

Sobre el principio de proporcionalidad de las penas en el caso de graves violaciones a los derechos humanos

- ✚ La Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno⁴⁰, *el análisis de la efectividad de los procesos penales y del acceso a la justicia puede llevar al Tribunal, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, a analizar la proporcionalidad entre la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita de un agente estatal y el bien jurídico afectado en la violación de derechos humanos*⁴¹, *pues existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que*

³⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, Recusación N° 4104-2010, Resolución de 13 de junio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folio 4768).

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente, Recusación N° 4104-2010, Resolución de 13 de junio de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo XI, folio 4773).

³⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 63.

³⁹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros, supra* nota 44, párr. 56, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

⁴⁰ Cfr. *Caso Areco Vs. Paraguay, supra* nota 13, párr. 108, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 150.

⁴¹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 150.

tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos⁴². La imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento⁴³, permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad de facto⁴⁴. (F-54)

✚ En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado⁴⁵. *Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos⁴⁶, como las ocurridas en el presente caso. (F-55)*

✚ En el presente caso, la Sala Penal Permanente consideró que los procesados se habrían visto perjudicados con una demora excesiva en la solución del conflicto jurídico al cual han estado vinculados. Además, respecto a los encausados por el delito de asociación ilícita, la Sala determinó que ellos habrían sido objeto de proceso por dicho delito sin que existiera denuncia fiscal. En razón de lo anterior, la Sala Penal Permanente consideró necesario que se disminuya la sanción penal impuesta por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima (*supra* Considerando 17). (F- 56)

✚ Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen⁴⁷, *el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad. (F- 57)*

⁴² Así, los *Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989) dispone que “[l]os gobiernos [...] velarán por que todas [las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias] se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos” (principio 1). Asimismo, en cuanto a la tortura y a la desaparición forzada los instrumentos internacionales y regionales establecen específicamente que los Estado deben, además de tipificar como delito tales actos en el derecho penal interno, castigarlos o imponerles “sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad” (artículo 6 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*) o “una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad” (artículo III de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*). De igual forma la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels Inhumanos y Degradantes* dispone que “todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” (artículo 4.2).

⁴³ *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 153.

⁴⁴ *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 153. Asimismo, el principio 1 del *Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005) establece como uno de los elementos de la impunidad la ausencia de “condena a penas apropiadas” a las personas reconocidas como culpables de violaciones.

⁴⁵ *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 153.

⁴⁶ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 18, párr. 152.

⁴⁷ Ver, por ejemplo, el artículo III de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* y el principio 28 del *Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005).

¿Cuáles son las conclusiones de la Corte IDH?

De los puntos 58-63 (páginas 22-23) del contenido de la resolución, la Corte concluye que:

- ✚ La Corte valora que el Perú ha llevado a cabo avances importantes en el cumplimiento de la medida de reparación correspondiente al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables. **(F- 58)**

Esto es un paso hacia adelante en la demostración de la voluntad política del Estado en dar cumplimiento de los puntos resolutive de la sentencia de fondo del caso Barrios Altos- 2001. (Acotación nuestra)
- ✚ Los representantes y el Estado, así como la Comisión Interamericana, han coincidido en manifestar que la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2012 **es incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que la misma generaría un incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en las Sentencias emitidas en el presente caso.** El Estado, además, ha indicado que dicha decisión es objeto en la actualidad de una demanda de amparo presentada por la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y que “la citada acción de garantía constitucional constitu[iría] un remedio adecuado para lograr la nulidad de la Ejecutoria Suprema”. **(F-59)**
- ✚ La Corte concuerda con las partes en cuanto a que dicha decisión, si no es subsanada como consecuencia de la acción de amparo, **presentaría serios obstáculos para la consecución de la medida de reparación ordenada que atañe al deber de investigar los hechos del presente caso.** En esta línea, es dable considerar que si se emiten decisiones internas que controvierten o desvirtúan el previo reconocimiento estatal, así como las consideraciones de la Corte y las sentencias emitidas a nivel interno en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, entonces se mantiene la violación del derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, en términos de lo dispuesto por este Tribunal en cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención y, por ende, no se daría cumplimiento a la Sentencia. **(F-60)**
- ✚ La Corte estima que, de no subsanarse las causas que podrían generar impunidad, a través de los mecanismos internos disponibles y conducentes, se estaría incumpliendo con lo ordenado por este Tribunal. **Es por ello que, de ser el caso, la Corte podrá emitir en su debida oportunidad un pronunciamiento sobre los efectos jurídicos de cualquier resolución dictada en el marco de las investigaciones del presente caso y mantendrá, en consecuencia, abierta la supervisión de dicha medida de reparación. (F-61)**
- ✚ La buena fe del Estado en el cumplimiento de las obligaciones respecto de las cuales ha asumido su compromiso como Parte de la Convención Americana son garantía de sujeción a lo ordenado en las Sentencias concretas que lo involucran y a la jurisprudencia de la Corte que interpreta y aplica los derechos contenidos en dicho tratado. A partir de estas consideraciones de la Corte, **los tribunales internos están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución procesal inadmisibles en relación con el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos.** Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas⁴⁸. **(F-62)**
- ✚ Al supervisar el cumplimiento de los puntos pendientes en este caso, la Corte valora la información presentada por las partes durante la audiencia celebrada al efecto. La Corte considerará el estado general del cumplimiento de los puntos pendientes de las Sentencias dictadas en el presente caso, una vez que reciba la información pertinente. **(F-63)**

⁴⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando quincuagésimo primero.

¿Que declara la Corte IDH en su resolución?

LA CORTE DECLARA QUE:

1.- Dada la información presentada y las consideraciones de la Corte en la presente Resolución, aún no se ha dado cumplimiento total al deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*).

2.- Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

- a. el deber de investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se hizo referencia en la Sentencia de fondo, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y la sanción de los responsables (*punto resolutivo quinto de la Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001*);
- b. el pago de la indemnización al señor Martín León Lunazco, hijo de la víctima Máximo León León (*punto resolutivo 2.c de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- c. el pago de los intereses moratorios respecto a las indemnizaciones correspondientes a las beneficiarias Cristina Ríos Rojas, hija de la víctima fallecida Manuel Isaías Ríos Pérez, y Rocío Genoveva Rosales Capillo, hija de la víctima fallecida Alejandro Rosales Alejandro (*punto declarativo 3.d de la Resolución de 22 de septiembre de 2005 y punto resolutivo 2.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- d. el pago del monto de intereses moratorios adeudados a Maximina Pascuala Alberto Falero (*punto resolutivo 2.b e inciso final en concordancia con el párrafo 36 de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- e. las prestaciones de salud (*punto resolutivo tercero de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- f. las prestaciones educativas (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*);
- g. los avances en la incorporación de “la figura jurídica que resulte más conveniente” para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales (*punto resolutivo 5.b de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*), y
- h. el monumento recordatorio que se debe erigir (*punto resolutivo 5.f de la Sentencia de reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

¿Qué resuelve la Corte IDH en su resolución?

La Corte Resuelve que:

1. El Estado del Perú debe **adoptar todas las medidas que sean necesarias** para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo de esta Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. El Estado del Perú **debe presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de enero de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte** que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 6 y 58 a 62, así como en los puntos declarativos primero y segundo de la presente Resolución.
3. Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dicho informe.
4. La Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República del Perú, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

¿Quiénes suscriben la Resolución de la Corte IDH?

Manuel Ventura Robles- Presidente en ejercicio

Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet, Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi, Pablo Saavedra Alessandri- Secretario

Comuníquese y ejecútese,

El Presidente de la Corte, Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participa en el presente caso ni participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. De acuerdo con este último artículo “[e]n los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado”.

¿La Corte IDH ha considerado que la ejecutoria suprema emitida por la sala penal permanente contraviene el derecho internacional de los derechos humanos y la sentencia de fondo del caso Barrios Altos Vs. Perú?

Sí, la Corte IDH establece en su fundamento 48, 59, 60 y 62:

- En consecuencia, para la Corte lo decidido en la Ejecutoria Suprema entra en contradicción con lo resuelto anteriormente por la misma Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de otro de los involucrados en los hechos del presente caso, así como con otras decisiones nacionales, en cuanto a la calificación de los actos como crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional, de modo tal que las diferentes y contradictorias caracterizaciones de los graves hechos perpetrados por el Grupo Colina conlleva indudablemente un impacto sobre tres aspectos principales relacionados con la investigación de los hechos: **(f- 48)**.

- A. por un lado, la connotación y el nivel de reproche más elevado que le asigna el derecho internacional a conductas de tal naturaleza;
- B. las consecuencias jurídicas que se derivan de tal caracterización y,
- C. el derecho a la verdad como derecho de las víctimas pero también de la sociedad en su conjunto.

En el presente caso, resulta innegable que los hechos perpetrados por el Grupo Colina no responden a “delitos comunes” o meras vulneraciones “a los derechos humanos”, sino que están dentro de aquellas violaciones más graves que atentan contra la consciencia universal

- Los representantes y el Estado, así como la Comisión Interamericana, han coincidido en manifestar que la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 20 de julio de 2012 es incompatible con los compromisos adquiridos por el Perú al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) la Corte IDH concuerda con las partes (...) en esta línea, es dable considerar que si se emiten decisiones internas que controvierten o desvirtúan el previo reconocimiento estatal, así como las consideraciones de la Corte y las sentencias emitidas a nivel interno en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, entonces se mantiene la violación del derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, en términos de lo dispuesto por este Tribunal en cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención y, por ende, no se daría cumplimiento a la Sentencia. (F- 59 y 60)
- La buena fe del Estado en el cumplimiento de las obligaciones respecto de las cuales ha asumido su compromiso como Parte de la Convención Americana son garantía de sujeción a lo ordenado en las Sentencias concretas que lo involucran y a la jurisprudencia de la Corte que interpreta y aplica los derechos contenidos en dicho tratado. A partir de estas consideraciones de la Corte, los tribunales internos están obligados a remover cualquier práctica, norma o institución procesal inadmisibles en relación con el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. Es preciso entonces que las autoridades judiciales respectivas analicen detenidamente las circunstancias y el contexto específico de cada caso para no generar una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas (F-62)

¿La resolución de la Corte IDH declara la nulidad de la ejecutoria suprema de la primera sala penal permanente?

No, La Corte IDH no le dice al Estado peruano “anúlense o déjese sin efecto, en el fundamento 59 del contenido de su resolución en lo respecta a las conclusiones, deja claramente señalado que, es el Estado peruano quien a través de sus mecanismos del derecho interno debe resolver o subsanar la controversia suscita entre la ejecutoria suprema y la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos Vs Perú, siendo ésta materia de supervisión de cumplimiento.

Hay que reconocer que la Corte IDH ha sido muy cuidadosa en cada extremo de su resolución. Ello es menester subrayarlo, por cuanto el Estado peruano ha dejado sentado ante el Consejo Permanente de la OEA respecto al caso llamado Chavín de Huantar, que las instancias internacionales no debería avocarse a casos que siendo judicializados y que éstos deben ser resueltas por el derecho interno de los Estados y que admitirse casos no habiéndose agotado la vía interna es crear una innecesaria desconfianza frente al Sistema IDH.

La Corte IDH sin embargo, deja a salvo que, en caso de que el Estado peruano no resuelva o no se subsanen las causas que podrían generar impunidad a través de los mecanismos internos disponibles y conducentes, la

Corte podrá emitir en su “*debida oportunidad*” un pronunciamiento sobre los efectos jurídicos de cualquier resolución dictada en el marco de las investigaciones del presente caso y mantendría abierta la supervisión de dicha medida de reparación.

Bien, quiere decir, que la Corte esperaría un tiempo prudencial a efectos de que el Estado brinde una respuesta eficaz frente a esta situación, pues entonces el Estado peruano tiene ahora la oportunidad de demostrarle a la Corte IDH que contamos con mecanismos legales para resolver nuestras propias controversias jurídicas internas:

1. la propia Corte Suprema de Justicia, deja sin efecto su propia ejecutoria suprema y restablece la seguridad jurídica y le devuelve la paz social al país. La Sala plena de la Corte Suprema podría convocarse y resolver la situación del pleno derecho, lo cual, le devolvería al país un gesto de credibilidad.
2. la controversia se resuelve mediante el proceso constitucional de amparo, lo cual, el propio Poder Judicial tendría que “agilizar” el procedimiento respectivo en mérito del plazo establecido por la propia Corte IDH a enero de 2013, fecha en que el Estado tendrá que informar a éste órgano supranacional de justicia sobre las medidas correctivas adoptadas y sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos Vs. Perú.
3. El Tribunal Constitucional siendo el órgano de control de la constitucionalidad de las leyes y del respecto a la supremacía de la Constitución tendría que coadyuvar a efectos de resolver la presente controversia jurídica en el marco de sus atribuciones. El Tribunal Constitucional podría conocer en última y definitiva instancia acerca del proceso constitucional de amparo, pero además, el pleno del Tribunal Constitucional puede convocarse para emitir un pronunciamiento que conduzca y oriente al Poder Judicial hacia una mejor solución de pleno derecho a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Corte IDH.

Es importante que el Consejo Nacional de la Magistratura acelere las investigaciones de carácter preliminar contra los jueces supremos de la sala penal permanente, a efectos de dar una respuesta a la sociedad. El hecho de que se haya presentado denuncias contra los magistrados en cuestión de diversa índole ello no debería impedir que el procedimiento incurra en demora o dilación y no quede satisfecho el derecho de todos los peruanos a conocer de los resultados de ésta investigación; no se trata de ensañamiento alguno lo cierto es que no queremos un poder judicial con magistrados que no sean respetuosos del derecho internacional de los derechos humanos, porque ese respeto que se exige es parte de nuestro desarrollo como seres humanos y la garantía de respeto a la dignidad de las personas.

El Estado peruano tiene la oportunidad de demostrarse frente a todos los peruanos y ante la Corte IDH que somos capaces de remediar las controversias jurídicas con nuestros mecanismos internos, en la audiencia pública, el agente del Estado pidió a la Corte IDH que la controversia sea resuelta por el Estado, pues bien, hagámoslo y pongamos en práctica la aplicación del derecho interno.

El respetar los derechos humanos y nuestros compromisos internacionales hace que seamos un Estado digno y garante de toda protección frente a cualquier violación de los derechos humanos; aspiramos al fortalecimiento de un Estado fuerte democrático y soberano.

(*)

Abogada egresada de la Universidad de San Martín de Porres (1997). Con estudios concluidos de Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Alas Peruanas. (2010-2012). Diplomada como especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Derechos Humanos de Ginebra (2001); Diplomada en Relaciones Internacionales otorgado por la Academia Diplomática del Perú (2007). Diplomada como Especialista en Derechos Económicos, Sociales y Culturales con calificación de sobresaliente por la Universidad de Derechos Humanos de Ginebra-Colegio Universitario Henry Dunant (2008).

Imparte Cátedra Universitaria en los cursos de: Derechos Humanos, Derecho Constitucional I, II, Derecho Procesal Constitucional, Teoría del Estado, Derecho Constitucional Comparado, y derecho internacional público. Abogada Especialista en Derechos Humanos y Derecho Constitucional; autora de varias contribuciones académicas en materia de su especialidad.

Autora del Libro Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: Una aproximación al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”.

Ha desempeñado cargos de confianza en el Poder Judicial, Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, Congreso de la República.

Presidenta de la Comisión de Estudios de Derechos Humanos y del DIH del Ilustre Colegio de Abogados de Lima par el período 2012.